



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada en contra del auto dictado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno** dentro de los autos del expediente **164/2020** relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], radicado en la Primera Secretaría y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.** Mediante ocurso con número de cuenta **7279** se tuvo al abogado patrono de la parte demandada la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] interponiendo el recurso de revocación en contra del auto dictado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno** mismo que fue admitido por auto de ocho de setiembre del año en curso, ordenándose dar vista a la parte contraria, quien en ocurso de cuenta 7572 manifestó bajo protesta de decir verdad no ser su deseo desahogar la vista ordenada y al permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnarlos a resolver lo que se pronuncia al tenor del siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 518 y 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**II. MARCO JURIDICO APLICABLE.-** En efecto, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos dispone:

**ARTICULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los **dos** días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres **días** y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

En este tenor, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención."

**III.- OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-** Por lo tanto tenemos que el objeto del presente medio de impugnación es que se rescinda la determinación contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal 526 de la Ley Adjetiva Civil.

Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable el estudio del momento de interposición del presente medio de impugnación, ya que el artículo 144 del Código Procesal Civil señala la necesidad del análisis de los términos fijados a las partes y en su oportunidad determinar el vencimiento del término procesal.

En ese sentido tomando en consideración el plazo concedido por el numeral 526 del Código Procesal de la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia citado en líneas que antecede, se desprende que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, tomando en consideración el auto recurrido fue notificado mediante boletín judicial el **seis de septiembre del año en curso**, surtiendo sus efectos al día siguiente; por lo tanto, el plazo contemplado para interponer el respectivo medio de impugnación es de **dos días** (7 y 8) y siendo que interpuso el presente medio de impugnación el **siete de septiembre del año en curso**, por lo que se deduce que se encuentra acorde al plazo legal contemplado la Ley Procesal aplicable al caso concreto; en mérito de lo anterior, se procede al estudio del medio de impugnación interpuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra sostiene:

Novena Época; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: XX.40 C.

**“AUTOS Y DECRETOS QUE NO SON APELABLES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De conformidad con el artículo 700 de la ley adjetiva civil, el recurso de queja contra los juicios sólo procede en las causas apelables, por tanto, los autos y decretos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta en atención a lo establecido por el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles.

**IV.- DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.-** Ahora bien, el recurrente compareció a éste Juzgado, interponiendo Recurso de Revocación en contra del auto dictado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, que declaró desierta la prueba de informe de autoridad a cargo de **SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASI COMO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, manifestando como agravios los vertidos en el escrito de cuenta **7279** los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en esta apartado en obvio de repeticiones

innecesarias en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Civil en vigor<sup>1</sup> y de manera esencial se desprende que alega que en ningún momento se hizo sabedora del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, ya que no obra la correspondiente notificación personal ordenada por el acuerdo materia de impugnación ya que si bien con fecha se recibió el oficio y exhorto para la preparación del desahogo de la prueba de informe de autoridad mas no le notificaron el auto de seis de agosto del año en curso ni le hicieron del conocimiento el apercebimiento toda vez que el expediente se encontraba en actuaria y el tramite lo entregaron en secretaria sin que se le haya notificado el acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso al igual que el de fecha treinta de agosto de la presente anualidad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

<sup>1</sup> **ARTICULO 10o.-** Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, el doliente promueve la revocación del auto dictado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno** el cual al ser del pleno conocimiento de las partes resulta infructuoso su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones atendiendo al principio de economía procesal el cual se advierte que recayó a las constancias procesales, ya que por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno recaído al ocurso de cuenta 3804 suscrito por la parte demandada, se admitieron sus pruebas de las cuales fueron admitidos los informes de autoridad a cargo de la **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y a cargo del **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**. Posteriormente, fue hasta el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, atendiendo al principio de la carga procesal que deben asumir las partes se requirió a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días, para que compareciera ante este juzgado a tramitar los exhortos y se presente a recibirlo el día que se le indique, y en un término igual posterior a la recepción exhiba el acuse de recibo de los mismos con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declararía desierta dicha probanza; cuya notificación se ordenó de manera personal. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno compareció [REDACTED] la persona autorizada de la parte demandada a recibir el exhorto respectivo para el desahogo de las probanzas en comento.

Después, en oficio de cuenta 6851 suscrito por la parte actora solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, al respecto esta autoridad determinó en auto de fecha treinta de agosto del año en curso, turnar nuevamente los autos a la actuario adscrita al juzgado para la notificación de dicho acuerdo.

Por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que por error en acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, se ordenó turnar los autos a la actuario para la notificación del acuerdo de fecha seis de agosto de éste año sin embargo, el diecinueve de agosto del año en curso, compareció persona autorizada por la parte demandada a recibir el exhorto de mérito y se tuvo a la parte demandada como sabedora del auto de fecha seis de agosto del año en curso, incluso se asentó que al recibir el exhorto cumplió con una de las cargas procesales impuestas por este juzgado y toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido a la parte demandada para exhibir el acuse de recibo del exhorto que le fue entregado a través de la persona autorizada para dichos efectos con fecha diecinueve de agosto del año en curso, y se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró desierta la prueba de informe de autoridad a cargo de SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO así como del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Mediante escrito con número de cuenta 7213, la parte demandada exhibió el acuse del exhorto multicitado; acordándose que se estuviera al auto de fecha uno de septiembre del año en curso el cual es materia de impugnación.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tenemos que los artículos 125<sup>3</sup>, 129 fracción VI<sup>4</sup> y 148<sup>5</sup> del Código Procesal Civil disponen taxativamente la forma de notificación de un requerimiento hacia una de las partes, y que debe ser de manera personal, pues en este supuesto no se trata solamente de la formalidad de enterarlas del contenido del acuerdo, sino de un requerimiento cuyo incumplimiento tendrá consecuencias jurídicas, de lo cual deben estar notificadas personalmente. Ya que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido, pues las prevenciones o requerimientos deben ser conocidos plenamente por los interesados, dadas las consecuencias que generan, lo cual queda garantizado mediante su notificación personal.

De manera que, a efecto de considerar que fue sabedor de los apercibimientos impuestos en el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, debe existir prueba

<sup>3</sup> ARTICULO 125.- **Obligaciones de los actuarios.** Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo que el Juez o la Ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de tres días de su salario y de cinco días si reincidieren. Los infractores de esta disposición serán suspendidos o destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, previa la audiencia de defensa ante el juzgado o Sala correspondiente. Para los anteriores efectos, los actuarios llevarán un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

<sup>4</sup> ARTICULO 129.- **Casos de notificación personal.** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- **El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;** y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

<sup>5</sup> ARTICULO 148.- **Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.**

fehaciente de que tuvo acceso al contenido completo o bien la parte se ostente sabedor del mismo, exponiéndolo de forma escrita y no exista prueba en contrario, a fin de que la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida. Por ello, y a efecto de no contravenir una formalidad esencial del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, ya que se declaró desierta la prueba legalmente ofrecida y toda vez que los alcances del apercibimiento determinado en acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, lo eran a efecto de que la parte demandada tramitara el exhorto, lo recibiera y exhibiera el acuse del mismo cada acto procesal dentro del plazo de tres días respectivamente con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declararía desierto dicho medio de prueba, por lo tanto, es ineludible que dicha carga procesal contenida en el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno debió ser notificada personalmente lo que no aconteció no obstante que con fecha diecinueve de agosto del año en curso compareció la persona autorizada por la parte demandada a recibir dicho trámite y toda vez que la suscrita deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso y la dirección del proceso está confiada a la Juzgadora, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, y tomará las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier omisión, además de que la ley faculta a la Juzgadora para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, atendiendo en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso. Ello es así, toda vez que como directora del proceso no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del juicio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso pues, los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y acceso a una tutela judicial efectiva, por lo tanto el juez deberá observar los presupuestos procesales que rigen su función jurisdiccional, para evitar dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio, por lo cual las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dar certeza en caso de preclusión de un derecho, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre la pérdida de un derecho procesal y toda vez que la notificación de dicha carga procesal debió realizarse de manera personal de acuerdo a los preceptos legales antes precisados, consecuentemente se declaran fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

Orienta el criterio anterior la siguiente tesis que dice:

**ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTO DEL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO LO CONSTITUYE LA SOLA RAZÓN DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN, SI NO CONSTA LA CERTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE<sup>6</sup>.** Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, los plazos para la presentación de la demanda se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, con la salvedad que la propia ley establece. En este contexto, el supuesto relativo al conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, con base en una razón de consulta del expediente por el quejoso, por medio de un sello impreso con una leyenda que diga que en determinadas fecha y hora se "facilitó el expediente para su estudio" (o expresiones semejantes), se actualiza sólo si esa razón se convalida mediante la certificación de algún funcionario competente de la autoridad responsable.

<sup>6</sup> Registro digital: 2017096 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVI.2o.T.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2840 Tipo: Aislada

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 842/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Blanca Edith Saldívar Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>7</sup> La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Consecuentemente, se procede a la revocación del acuerdo recurrido a efecto de dar cumplimiento a las exigencias procesales impuestas por el Código Procesal Civil, ya que los apercibimientos que se impongan a las partes para asumir su carga procesal deben ser debidamente notificados en los plazos y términos de ley, a efecto de que exista certeza jurídica de la sanción o declaración de preclusión de un término procesal que

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Página: 565.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponda en caso del incumplimiento de estas, en mérito de lo anterior el acuerdo recurrido quedará en los términos siguientes:

**“... Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno se ordenó turnar los autos a la actuario para la notificación del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno y siendo que a la fecha ha transcurrido en demasía el termino al cual la actuario adscrita a esta Secretaria debió notificar el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 del Código Procesal Civil, por lo tanto, se le conmina a efecto de que realice oportunamente las notificaciones personales ordenadas en el presente expediente a efecto no transgredir derechos de las partes, ya que el requerimiento impuesto en el acuerdo en comento resulta ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer y que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, es así, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; por lo tanto, la suscrita juzgadora se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley

o que derivan de sus poderes de dirección para lograr la mayor economía y pronta marcha del proceso de manera que la omisión de realizar las notificaciones en los términos y plazos previstos por ley transgreden el derecho de los justiciables a una impartición de justicia pronta y de manera expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 125, 126, 129 y 141 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE....”.

Por lo tanto y toda vez que por acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintiuno** recaído al escrito de cuenta 7213, por medio del cual la parte demandada exhibió el acuse del exhorto de la prueba de informe de autoridad, acordándose se estuviera a lo acordado por auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto y a efecto que el mismo se encuentre en armonía con la revocación de dicho acuerdo que ahora se resuelve, téngase por exhibido el acuse del exhorto presentado ante la presidencia de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 525 y 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resulta fundados los agravios hechos valer por la abogado patrono de la parte demandada en el recurso de revocación contra el auto de fecha **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia;



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo auto de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno** para quedar en los términos descritos en el considerando ultimo de este fallo.

**TERCERO.-** Se tiene a la parte demandada por exhibido el acuse del exhorto presentado ante la presidencia de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA YOLOXOCHITL GARCIA PERALTA**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **CLAUDIA MEDINA VOORDUIN**, con quien actúa y da fe.

YGP\*mgr